

RAD. 110013103004202200347
REPOSICION SUBS APELACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023)

Se reconoce personería al Dr. Luis Alfonso Beltrán Rodríguez, como apoderado judicial de la parte demandada ALEXANDRA BELISA BONILLA QUINTERO, en los términos del poder conferido.

El apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, cuyos argumentos se encuentran agregados a folio 13 pdf.

Para resolver se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El art. 318 del CGP., prevé el recurso de reposición como el mecanismo judicial que procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

El demandado alega a través del recurso de reposición tres causales que están previstas como excepciones previas y por ello pasa el despacho a realizar su estudio.

Respecto de la primera, como es la falta de cumplimiento al artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 de 2023, esto es *no haber remitido la demanda por medio electrónico a la demanda al momento de su presentación*, este requisito para el caso no procede porque como se evidencia en este asunto se solicitó la inscripción de la demanda, caso en el cual no es obligatorio cumplir con dicho requisito por lo que no le asiste razón al opugnarte.

Ahora bien, en lo que se refiere con *la indebida representación de los demandantes*, claramente este tampoco en cuenta prosperidad: en efecto, esta causal está prevista en los eventos en los que el quien comparece al proceso ha debido hacerlo por ante su representante legal por ser un menor o un incapaz o porque no el poder no fue otorgado por quien funge como representante legal de una persona jurídica o el apoderado general de otra, o porque el poder otorgado al profesional del derecho no fue suficiente porque se otorgó para promover otro asunto o acción o promover una ante otra autoridad distinta. Empero nótese que ninguna de las circunstancias que anota el recurrente corresponde a alguna de las eventos o hipótesis anteriores. En efecto, el inconforme sustenta esta causal expresando que el poder otorgado por los accionantes es vago e impreciso pues solo se indicó que se otorgada para promover

RAD. 110013103004202200347
REPOSICION SUBS APELACION

PROCESO DIVISORIO pero que de esta manera podría encuadrarse en cualquiera de las hipótesis de los arts. 409 a 418 del C.G del P. Empero, nótese que los poderes se confirieron para iniciar proceso divisorio y este se encuentra previsto en el Capítulo III, DEL Título III del Código General del Proceso, sin que allí se haga una discriminación - ni la ley exige - que al otorgarse se deba advertir que se confiere para presentar divisorio por venta común o por división material, como equivocadamente lo sostiene el impugnante.

La última de las causales invocadas por la demanda como sustento de su reposición invoca que existe deficiencia forma de la demanda por que no se informó en el poder el correo electrónico profesional y si este coincidía con el que aparece en el registro nacional de abogados. Para el efecto el profesional del derecho ha de tener en cuenta que el artículo 5 de la ley 2213 del 2022 establece es que:

"...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

Esta disposición prevé que el correo que indique el profesional del derecho deberá coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados, mas no que deba afirmarse que es el mismo; y al respecto no obra prueba que en el caso que se examina no coincida.

No obstante, ante la presentación del recurso este despacho verificó en los archivos de página web de la rama judicial y coincide con el allí registrado y el informado en la demanda

Basta lo anterior para concluir la no prosperidad de los argumentos expuestos por la accionada con molos que pretendió atacar el auto admisorio y así ha de resolverse.

En virtud de lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

RAD. 110013103004202200347
REPOSICION SUBS APELACION

- 1.** NO REVOCAR el auto de fecha 29 de noviembre del 2022.
- 2.** Secretaria controle término de para la contestación de la demanda.

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

